

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1043a.**  
SESION

Jueves 17 de octubre de 1968,  
a las 15.35 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) . . . . .</i>	1
<i>Designación del Comité de Redacción . . . . .</i>	7

*Presidente:* Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.669)

*Artículo 4 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) (continuación)*

1. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que la Sexta Comisión tiene gran interés en que su labor no dificulte el desarrollo económico y social de los Estados. El artículo 4 tiene por objeto la protección de los intereses tanto de los Estados que envían las misiones como de los que las reciben. El hecho de que, según el texto de la Comisión de Derecho Internacional, el Estado que envía una misión especial está obligado a consultar a todos los Estados receptores antes de enviarla podría dar la impresión de que se necesita el consentimiento de todos los Estados receptores antes de que la misión pueda emprender el viaje. Esa interpretación es posible porque el artículo 4 no especifica si las consultas tienen por objeto lograr un acuerdo sobre el itinerario de la misión especial, o sólo informar a los Estados receptores de dicho itinerario. Si los Estados receptores sólo fuesen informados del itinerario, tal vez fuese útil sustituir la palabra "consultado", que figura en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, por las palabras "informado" o "notificado". Si, tras recibir una notificación, un Estado receptor se negase a aceptar una misión especial, se podría recurrir a las consultas. Es pues evidente que, aunque el Estado que envía una misión especial siempre estará obligado a informar a todos los Estados receptores acerca del envío, no siempre serán necesarias las consultas.

2. Así, pues, parece excesiva la obligación de consultar a todos los Estados receptores antes de enviar una misión, que se impone a los Estados que la envían según el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Naturalmente, se deberán evitar sorpresas desagradables a los Estados receptores, pero eso puede hacerse informándoles del itinerario de la misión antes de que ésta emprenda su viaje. Según el artículo 4, el Estado receptor puede ejercer su de-

recho a negarse con objeto de evitar equívocos. Así, pues, el artículo 4 tiene valor político. Por lo que respecta a los artículos 2 y 3, el consentimiento del Estado receptor está relacionado con la composición y la tarea encomendada a la misión especial. Por consiguiente, los motivos de la negativa de un Estado receptor en virtud de dichos artículos serán diferentes de los motivos de su negativa en virtud del artículo 4. Así, pues, el texto de la segunda parte del artículo 4 redactado por dicha Comisión no es innecesario y debe mantenerse.

3. El Sr. MULIMBA (Zambia) no puede admitir que el artículo 4 sea innecesario. Antes de que una misión especial emprenda el viaje, es indispensable que todos los Estados receptores estén informados del itinerario de la misma. Se podría mejorar la forma del texto del artículo 4, pero a la delegación de Zambia le resultaría difícil aceptar la enmienda propuesta por el Canadá (A/C.6/L.669), la cual no obliga a los Estados que envían la misión especial a informar del itinerario completo de la misma a todos los Estados receptores. Debe pedirse al comité de redacción que presente un texto en el que se mantenga la idea del texto de la Comisión de Derecho Internacional y se subsane la deficiencia de la enmienda canadiense.

*El Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

4. El Sr. SONAVANE (India) dice que debe mantenerse el artículo 4. Este artículo difiere de los artículos 2 y 5, puesto que el primero trata de las misiones especiales que visitan un solo Estado y el segundo se refiere al envío de misiones especiales comunes. Se podría sustituir la palabra "negarse", que figura en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, por "no aceptar" o "poner reparos". Aparte de esto, la delegación de la India no tiene que formular ninguna objeción al texto, que le parece preferible a la enmienda canadiense.

5. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que el artículo 4 no es innecesario. En su comentario a este artículo, la Comisión de Derecho Internacional explicó que tenía por objeto imponer al Estado que envía la obligación jurídica de notificar previamente a todos los Estados interesados la intención de enviar ante ellos una misión especial. Por consiguiente, los Estados partes en la convención tendrán una obligación jurídica que no tendrían si se omitiese dicho artículo. En virtud de lo dispuesto en el mismo, el Estado que envía una misión a un Estado y que luego envía la misma misión a otro Estado sin haber informado previamente a ambos Estados receptores habrá violado su obligación jurídica frente a ambos. En la 1042a. sesión el representante de Austria mencionó la necesidad de

distinguir entre las cuestiones políticas y las jurídicas. El problema parece tener más carácter político que jurídico. Se puede plantear una cuestión jurídica si un Estado que haya consentido en recibir una misión especial retira su consentimiento porque la misión especial haya visitado otro Estado entre el momento en que otorgó su consentimiento y el momento de la visita de la misión. El orador opina que, en tales circunstancias, un Estado puede retirar su consentimiento. Es indispensable conservar la libertad jurídica tanto de los Estados que envían la misión como de los que la reciben. En vista de las dificultades políticas que entraña esta cuestión, dificultades que la citada Comisión señaló ya en su comentario, la Sexta Comisión debiera reflexionar antes de insertar este artículo en el proyecto de convención.

6. Por lo que respecta a la redacción, el texto de la enmienda canadiense es preferible al del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

7. El Sr. QUERALTO (Uruguay) dice que, si se resuelve el problema de la redacción del artículo, desaparecerán algunas de las dificultades con que han tropezado varias delegaciones. Es indudable que muchas de las dificultades parecen deberse al hecho de que la Sexta Comisión decidió prescindir del debate general acerca del proyecto de convención. Las observaciones formuladas sobre los artículos que se han examinado hasta el momento presente muestran que las delegaciones sostienen opiniones opuestas acerca del principio en que se basa el proyecto de convención. Así, pues, es evidente que las deliberaciones sobre cada artículo son largas y se harán aún más difíciles a partir del artículo 21.

8. El artículo 4 no debe separarse de los artículos 2, 5 y 6, puesto que todos ellos se refieren de distintas maneras a la misma y única cuestión, es decir, al envío de las misiones especiales. Así, pues, sus disposiciones deben combinarse en un solo artículo. Ello daría uniformidad al texto y aclararía los procedimientos que deben seguirse para enviar las misiones especiales. Además, parece lógico que el artículo 3, que trata del ámbito de actividad de la misión especial, se coloque entre dos artículos relativos al envío de misiones especiales.

9. Por estos motivos, la delegación del Uruguay votará a favor de que se remita el artículo 4 al comité de redacción.

10. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) afirma que las disposiciones del artículo 4 son muy útiles. Se refieren a una situación especial que debe reglamentarse mediante una convención. El Estado que envíe una misión especial a uno o más Estados debe estar obligado a informar a cada uno de los Estados receptores acerca de la tarea que se propone realizar la misión especial y del itinerario de la misma. Esto permitirá a los Estados receptores decidir si recibirán la misión y en qué condiciones. Al insertar este artículo en su proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha efectuado una valiosa aportación al progreso de la diplomacia especial. Por consiguiente, la delegación de Venezuela no puede admitir que el texto del artículo 2 aprobado por la Sexta Comisión haga innecesario el artículo 4. El representante de

Italia ha indicado que el problema es de carácter político. Sin embargo, no es la primera vez que una Comisión dedicada a trabajos de codificación haya tenido que ocuparse de cuestiones políticas. Es indudable que el artículo 4 es una consecuencia del artículo 2, pero eso no significa que sea innecesario. En la 1042a. sesión, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional señaló que muchos casos de controversias internacionales fueron causados por misiones especiales que se habían excedido en su mandato. Si pueden surgir controversias cuando una misión visita un Estado solamente, es evidente que la posibilidad aumentará cuando una misión tenga que visitar dos o más Estados. Ese es el motivo por el que dicha Comisión incluyó en su proyecto el artículo 4, el cual trata además de una situación análoga a la mencionada en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La relación existente entre los artículos 2 y 5 de esta Convención es análoga a la que existe entre los artículos 2 y 4 del proyecto de esa Comisión. Así, pues, resulta difícil comprender por qué las delegaciones que no se opusieron al artículo 5 de la Convención de Viena alegan ahora que el artículo 4 del texto de la Comisión de Derecho Internacional es innecesario. Lo único que se necesita es procurar que el artículo 4 se redacte de manera que evite los equívocos. Al comité de redacción incumbe presentar un texto satisfactorio, que esté basado en el contenido del párrafo 4) del comentario de la citada Comisión sobre este artículo y en la enmienda del Canadá, así como en las observaciones formuladas durante el debate en la Sexta Comisión. Es indispensable que se mantenga el artículo 4.

11. En su 1040a. sesión, el día anterior, la Sexta Comisión acordó que las enmiendas a los artículos 3 a 5 se presentasen el 16 de octubre de 1968 a más tardar, y las enmiendas a los artículos 6 a 10 hasta el 17 de octubre. Como, a pesar de ese acuerdo, se ha presentado una enmienda al artículo 3 el 17 de octubre, la delegación de Venezuela supone que los plazos para la presentación de enmiendas no son obligatorios y que las enmiendas pueden presentarse incluso el día en que se examinen los artículos correspondientes. Estas observaciones no constituyen una crítica a la delegación del Canadá. Por el contrario, la delegación de Venezuela no opone ninguna objeción a que se examinen las enmiendas el día en que se presenten, y considera que la enmienda canadiense constituye una útil aportación a los trabajos de la Sexta Comisión. La delegación de Venezuela sólo trata de evitar posibles dificultades de procedimiento.

12. El Sr. NAINA MARIKKAR (Ceilán) declara que el artículo 4 se limita a repetir una idea ya expresada en el artículo 2 y que, por consiguiente, debe suprimirse. Sin embargo, si la mayoría de las delegaciones son partidarias de mantenerlo, Ceilán apoyaría una enmienda aclaratoria como la presentada por la delegación canadiense.

13. El Sr. NACHABEH (Siria) dice que el artículo 4 trata de cuestiones distintas a las comprendidas por los artículos 2 y 3 y debe mantenerse. Indudablemente, la enmienda del Canadá aclara el texto de la Comisión de Derecho Internacional y debe tenerse presente cuando el comité de redacción prepare el texto definitivo del artículo.

14. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) dice que la enmienda del Canadá mejora la forma y contenido del artículo 4 y contribuye a relacionarlo con los artículos 2 y 3. El artículo 2 ya dispone que el Estado que envíe una misión especial deberá obtener el consentimiento del Estado receptor antes de enviarla. Por consiguiente, parece innecesario repetir esa idea en el artículo 4. En cambio, la notificación prevista en la enmienda del Canadá completa la información que necesita el Estado receptor y le permite decidir si desea recibir la misión especial.

15. Por las razones que la Comisión de Derecho Internacional indica en su comentario, el artículo 4 debe mantenerse. Si se suprimiera este artículo, los Estados receptores carecerían de cierta información sobre la que deben basarse sus decisiones. La idea contenida en la última frase del texto del artículo de dicha Comisión está implícita en el artículo 2; por consiguiente, debe suprimirse esta frase.

16. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) dice que, según el texto de la enmienda canadiense, el consentimiento del Estado receptor debe recabarse en la misma forma que la petición del Estado que envía la misión. Sin embargo, en una sesión anterior (1041a.) la Sexta Comisión convino en que el consentimiento podía ser tácito. El texto del artículo 4 de la Comisión de Derecho Internacional no tiene por objeto obtener el consentimiento de los Estados receptores, sino hacer que se consulte a esos Estados sobre la composición de la misión especial y posiblemente sobre el itinerario de la misma. El artículo 4 no es innecesario, y si se mantiene debe aprobarse una versión revisada de la enmienda del Canadá.

17. El Sr. BOLBOTENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación comprende las dudas que suscita la segunda frase del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La afirmación que se hace en esa frase está comprendida en el texto del artículo 2 aprobado por la Sexta Comisión, puesto que el requisito del previo consentimiento mutuo que figura en el artículo 2 debe aplicarse al envío de todas las misiones especiales, incluso las misiones especiales ante dos o más Estados. El orador acepta que se coordine el artículo 4 con los artículos 5 y 6, que se refieren a otros tipos específicos de misiones especiales. Su delegación es partidaria de que se mantenga el artículo 4, aunque el comité de redacción podría incorporar al texto algunos de los elementos de la enmienda del Canadá.

18. El Sr. OWADA (Japón) manifiesta que su delegación entiende que el consentimiento otorgado en virtud del artículo 2 debe comprender en principio el otorgado en virtud del artículo 4, y así es en realidad, y que la solicitud de consentimiento en virtud del artículo 2 debe proporcionar toda la información pertinente que necesite el Estado receptor para la decisión que adoptará en virtud del artículo 4. Por consiguiente, el artículo 4 es algo innecesario. Algunas delegaciones han establecido una analogía entre los artículos 2 y 4 del proyecto de convención y los artículos 2 y 5 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, hay una diferencia fundamental entre las dos series de artículos: los artículos 2 y 5 de la Convención de Viena tratan de dos cuestiones diferentes — el establecimiento de

relaciones diplomáticas y la presentación de credenciales de los jefes de misiones —, mientras que los artículos 2 y 4 del proyecto de convención tratan fundamentalmente del mismo tema, es decir, del envío de misiones especiales. Así, pues, el artículo 4 trata efectivamente de un caso especial, que está comprendido por la norma general establecida en el artículo 2. Sin embargo, si muchas delegaciones consideran importante que se mantenga el artículo 4, la delegación del Japón no se opondrá a ello, pero preferirá la enmienda del Canadá por considerar que su texto es el más claro.

19. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación no propondrá formalmente que se suprima el artículo 4 para que no se interprete que esa acción tiene algún motivo político encubierto. Lo que haga un embajador acreditado ante un país mientras permanezca en ese cargo es de la incumbencia legítima del gobierno de ese país; lo que haga una misión especial antes o después de su envío al país puede no serlo. El texto del artículo 4, en la medida en que pueda no ser innecesario es, a juicio de su delegación, la elevación de algunas de las prácticas políticas menos recomendables al nivel de respetabilidad de una norma jurídica. Estas prácticas serían posibles en virtud del artículo 2. Dignificarlas con un artículo separado no parece estar muy en consonancia con el espíritu de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta las prácticas que se protegen, la delegación de los Estados Unidos desearía oír las opiniones de quienes apoyan el artículo 4 con tanta energía cuando la Comisión examine el artículo 50.

20. El Sr. LUGOE (República Unida de Tanzania) dice que su delegación considera necesario mantener el artículo 4 en el proyecto de convención. Este artículo se basa en el principio de que el Estado receptor debe saber por qué países pasará la misión especial en su viaje a dicho Estado. Este aspecto no se ha recogido debidamente en el texto de la Comisión de Derecho Internacional ni en la enmienda del Canadá. El primero de estos textos se limita a mencionar la consulta previa, y el segundo dice que si un Estado se propone enviar la misma misión especial ante dos o más Estados habrá de notificarlo "así" a cada Estado receptor. La delegación tanzaniana prefiere un texto que exija específicamente al Estado que envía la misión especial que manifieste el itinerario de la misma.

21. Aunque la delegación de la República Unida de Tanzania no se opondrá categóricamente a la enmienda del Canadá, preferiría mantener la palabra "consultado" que se emplea en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, ya que durante las consultas el Estado receptor puede averiguar si la misión especial pasará por un Estado inaceptable. Es indudable que resultará menos embarazoso para el Estado que envíe la misión el que el Estado receptor se niegue a aceptar dicha misión antes de su envío y no después de que haya emprendido el viaje. El hecho de que este artículo puede tener aspectos políticos no debe impedir que la Sexta Comisión lo apruebe; muchas normas políticas tienen matices políticos.

22. El Sr. ALLOTT (Reino Unido) dice que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo acerca de los principios en que se basa el artículo 4, a saber,

que una misión especial sólo se puede enviar a un Estado con el consentimiento de éste; y que el Estado receptor, al decidir si otorgará su consentimiento, tal vez desee conocer algunos datos acerca de la misión especial. El artículo 4 trata uno de los datos que el Estado receptor tal vez desee conocer: si se enviará o no la misión especial a otros Estados. Ambos principios están muy bien combinados en la enmienda del Canadá. La última frase de esta enmienda — "cuando recabe su consentimiento" — introduce el aspecto de que la información puede ser necesaria para el consentimiento.

23. La delegación del Reino Unido estima que este artículo pertenece a la categoría de los que codifican el sentido común, y que si la Sexta Comisión aprueba otros varios artículos que no son estrictamente necesarios pero que reflejan el sentido común, en ese caso debe aprobar el artículo 4, puesto que este artículo no es perjudicial y expone una norma útil. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido tiene el propósito de apoyar la enmienda del Canadá.

24. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que al redactar el artículo 4 la Comisión de Derecho Internacional siguió el artículo 5 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas demasiado de cerca, aunque los dos artículos no tienen mucho en común. La base para el envío de una misión especial es siempre un acuerdo bilateral, y si un Estado envía una misión especial a otros varios Estados, las bases serán los diferentes acuerdos bilaterales. Su delegación opina que el artículo 4 no es necesario, ya que cuando el Estado que envía una misión especial no la hace volver a su territorio entre las visitas a varios Estados, lo hace simplemente con el propósito de ahorrargastos de viaje y tiempo. Sin embargo, como muchas delegaciones consideran que el artículo es muy importante, su delegación no propondrá que se suprima.

25. Considera que la enmienda del Canadá es el mejor de los dos textos. De todos modos, no se debe elevar a la categoría de artículo separado. El texto debe dejar claro que las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 constituyen simples aplicaciones del principio básico del artículo 2.

26. El Sr. ROBERTSON (Canadá) señala que el representante de Túnez ha hecho referencia a la redacción en la versión francesa de la enmienda del Canadá, que emplea el término "interviendra auprès de lui"; la versión inglesa, que era la original, contiene el término "seeks" que es en cierto modo menos formal que la palabra francesa.

27. La Sra. d'HAUSSY (Francia) dice que su delegación no tiene objeciones importantes que hacer con respecto al texto del artículo 4 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y apoyará la enmienda del Canadá, que lo aclara.

28. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación está convencida de que es esencial mantener el artículo 4 en el proyecto de convención. Un efecto beneficioso del requisito incluido en el artículo 2, es decir, que el Estado receptor dé su consentimiento para el envío de misiones especiales, es la eliminación de la sorpresa. Lo mismo debe aplicarse también a los casos en que la misma misión especial se envía a dos o más Estados. El artículo 4 es también

útil en cuanto despeja cualquier duda con respecto a la obligación del Estado que envía una misión de obtener el consentimiento de cada Estado receptor para el itinerario de la misión especial. Su delegación apoya la enmienda del Canadá, que aclara el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

*El Sr. Rao (India) ocupa la Presidencia.*

29. El Sr. RWAGASORE (Rwanda) dice que el artículo 4 establece, con respecto a una misión especial enviada a dos o más Estados, iguales normas que el artículo 2 para una misión especial enviada a un solo Estado. El nuevo factor incluido en el artículo 4 es el requisito de la aceptación por parte de más de un Estado. Queda acordado que el principio del artículo 2 sigue siendo válido y no es necesario conservar la segunda frase del artículo 4, que establece ese hecho. En relación con el Estado que envía la misión, los otros Estados son, en cierto sentido, elementos individuales y el Estado que la envía consulta con cada uno de ellos como se dispone en el artículo 2. Esa idea puede repetirse en el artículo 4.

30. El artículo 4 contiene otro elemento: el derecho de cada Estado receptor a saber si la misma misión especial se envía a otros Estados. Lo que la misión haga en otros Estados y su itinerario son cuestiones de hecho, las que no deben regularse mediante normas jurídicas. El interés mutuo de los Estados correspondientes hará que el que envía la misión dé la información adicional adecuada.

31. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) dice que su delegación apoya el principio expresado en el artículo 4 y está de acuerdo con la enmienda del Canadá, que establece el principio más clara y correctamente y elimina toda duplicación con el artículo 2. No ve ninguna objeción a que el comité de redacción considere la posibilidad de combinar los artículos 2, 4, 5 y 6 en uno solo.

32. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) dice que puede surgir una situación en la que, después de que los Estados A, B y C hayan dado su consentimiento al envío de una misión especial, el Estado que la envía pueda decidir enviar también la misma misión especial al Estado X. En tal caso, es justo que se informe a los Estados A, B y C que la misión especial también visitará el Estado X antes de llegar a su territorio. Sin embargo, dada la redacción de la enmienda del Canadá, el consentimiento de aquellos Estados ya habría sido solicitado y recibido. El orador espera que el comité de redacción considere las consecuencias de situaciones de este tipo.

33. El Sr. SONAVANE (India), apoyado por el Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) y el Sr. JAFRI (Paquistán) sugiere que, como los miembros de la Sexta Comisión están en general de acuerdo sobre el principio que implica el artículo 4 y las únicas diferencias se refieren a cuestiones de redacción, la Sexta Comisión transmita el texto del artículo 4 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y la enmienda del Canadá al comité de redacción.

34. El Sr. HOUBEN (Países Bajos) dice que el artículo 4 está destinado a obviar dificultades y desacuerdos en el caso de que una misión especial se envíe a más de un Estado. Su delegación apoya la propuesta de la India en el sentido de remitir la enmienda del

Canadá al comité de redacción, quedando entendido que éste la examinará en el contexto del artículo 2 y se considerará en libertad de incorporar el texto del Canadá en el artículo 2 o de hacer cualquier combinación de artículos que considere adecuada.

35. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que desea presentar, para su examen por el comité de redacción, una fórmula que podría resolver la situación mencionada por el representante del Camerún, en los casos en que es necesario que una misión especial, después de su partida desde el Estado que la envía, visite otros a los que no se consultó originalmente. Espera que el Comité de Redacción examine el texto siguiente junto con la enmienda del Canadá:

"Cuando el Estado que envía una misión especial decide, después de iniciado el itinerario de la misma, que la misión visite a un Estado o a Estados a los que no se informó originalmente, deberá, al solicitar el consentimiento del Estado o Estados receptores nuevos, comunicar los detalles de su itinerario por el Estado o Estados previamente visitados por esa misión especial."

36. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) dice que si la solicitud de consentimiento que se menciona en la enmienda del Canadá se considera como un equivalente de las consultas mencionadas en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, no puede haber objeciones graves a dicha enmienda. Por lo contrario, si el propósito de esa enmienda no es el mismo que el texto de dicha Comisión, puede argumentarse que el principio del consentimiento ya está incluido en el artículo 2, de modo que no es necesario mantener el artículo 4. Sin embargo, si la situación a la que se hace referencia en el artículo 4 se considera como un caso especial de consentimiento, sería más adecuado incorporar esa disposición en el artículo 2 o ponerla, junto con los artículos 5 y 6, después del artículo 2, como ha propuesto el representante del Uruguay. A pesar de que su delegación prefiere el texto de la citada Comisión no se opondrá a la enmienda del Canadá si la mayoría de las delegaciones votan a favor de ella.

37. El Sr. KIBRET (Etiopía) apoya la propuesta de la India en el sentido de que el artículo 4 se remita al comité de redacción. Sin embargo, propone que antes de hacerlo la Sexta Comisión vote sobre el principio incorporado en ese artículo. Si se acepta el principio, la enmienda del Canadá puede también remitirse al comité de redacción.

38. El PRESIDENTE dice que sería un tanto irregular poner a votación un principio cuando se ha presentado una enmienda escrita.

39. El Sr. TATHY (Congo, Brazzaville) dice que debe mantenerse el artículo 4, ya que se refiere a una situación diferente a la mencionada en el artículo 2, a pesar de que es una consecuencia lógica de este último. La enmienda del Canadá evita las ambigüedades que se han señalado en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero el orador está de acuerdo en que debe incluirse en la enmienda una mención de los itinerarios. En la práctica, una misión especial puede decidir visitar varios Estados y puede, después de su partida, verse en la imposibilidad de visitar

uno de ellos y, por lo tanto, obligada a cambiar su itinerario.

40. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) dice que a pesar de que muchos oradores han puesto en duda la necesidad de mantener el artículo 4, no se ha presentado ninguna enmienda formal para que se suprima. Tanto el texto de la Comisión de Derecho Internacional como la enmienda del Canadá establecen el mismo principio. Sólo hay desacuerdo en la redacción. En consecuencia, propone que el artículo 4, juntamente con la enmienda del Canadá y las observaciones hechas en la Sexta Comisión, en especial las formuladas por Zambia y el Camerún, se remitan al comité de redacción a fin de que la Sexta Comisión pueda volver a examinar el artículo una vez que se haya redactado de nuevo.

41. El Sr. NOAMAN (Yemen) dice que su delegación apoya la enmienda del Canadá pero considera que el Estado que envía la misión debe estar en situación de informar al Estado receptor acerca del Estado o Estados por los que pasará en su viaje hacia el Estado o Estados acreditados.

42. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) explica que, mientras que el representante de Zambia está interesado en que se informe a todos los Estados receptores si una misión especial decide, después de iniciar su itinerario, visitar uno o varios Estados de los que originalmente no se había informado, su propuesta anterior ha sido sólo que se informe de tal decisión a todos los Estados receptores aún no visitados.

43. El Sr. LAMPTEY (Ghana) recuerda a la Sexta Comisión que la enmienda del Canadá ha sido presentada como resultado de reservas expresadas sobre el texto original del artículo 4. Considera que se debe votar sobre la enmienda del Canadá y sobre la propuesta de Zambia, ya que no se debe pedir al comité de redacción que tome medidas sobre cuestiones de principio o asuntos de fondo.

44. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que en su opinión no hay diferencias de principios entre el texto de la Comisión de Derecho Internacional y la enmienda del Canadá y, en consecuencia, no hay razones para votar. Además, será difícil que el comité de redacción cambie la formulación de la enmienda del Canadá después de que la Sexta Comisión la haya adoptado formalmente.

45. El Sr. ROBERTSON (Canadá) dice que puede considerarse que existe una diferencia de fondo entre la enmienda de su delegación y el texto de la Comisión de Derecho Internacional porque la primera no contiene la segunda frase del proyecto de dicha Comisión. También se planteó en la Sexta Comisión la cuestión de si el uso de la palabra "notificarlo" en el texto canadiense, en lugar de la palabra "consultado" que se emplea en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, constituye una diferencia de fondo. Su delegación no insistirá en que se someta a votación su enmienda y aceptará que se remita directamente al comité de redacción. Propone que la Sexta Comisión vote sobre si hay o no una diferencia de fondo entre los dos textos. Resultará difícil para el comité de redacción producir un texto basado en el texto original y en la enmienda, si la Sexta Comisión resuelve que hay una diferencia de fondo entre ambos.

46. El PRESIDENTE dice que a su juicio, como la enmienda del Canadá omite la segunda frase del texto de la Comisión de Derecho Internacional, se trata de una diferencia de fondo.

47. El Sr. BEN MESSOUA (Túnez) dice que su delegación no podrá votar sobre la enmienda del Canadá si, como ha implicado el representante de ese país, el texto francés no refleja la intención original de sus autores.

48. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que no está de acuerdo con el representante del Canadá en que se pueda considerar la diferencia entre los dos textos como cuestión de fondo. La palabra "consentimiento" que se emplea en la enmienda del Canadá implica el derecho a negarse, reconocido expresamente en la segunda frase del texto de la Comisión de Derecho Internacional. De todos modos, su delegación está dispuesta a votar sobre el texto del Canadá.

49. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que al comienzo de cada conferencia de codificación se producen dificultades similares a las que experimenta ahora la Sexta Comisión. A fin de evitarlas, insta a las delegaciones a que voten sobre la enmienda del Canadá. El representante del Canadá ha reconocido que podía sostenerse la existencia de una diferencia de fondo entre el texto de la Comisión de Derecho Internacional y el de su delegación, al menos en dos casos. Si se aprueba la enmienda del Canadá, podrá pedirse al comité de redacción que se ocupe de los problemas de estilo y uniformidad.

50. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) dice que, a juicio de su delegación, la diferencia de fondo más importante entre el texto del Canadá y el de la Comisión de Derecho Internacional consiste en que el primero sustituye el concepto de consulta previa por el de consentimiento. El orador agradecería que el Consultor técnico explicara el espíritu con que se redactó el texto de la citada Comisión y las razones por las que se habla de consultas en lugar de consentimiento.

51. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que la enmienda del Canadá mejora el texto original del artículo 4, porque excluye la posibilidad de que un Estado envíe una misión especial que otro Estado pueda luego negarse a recibir. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era ambiguo en ese punto.

52. El Sr. ALLOTT (Reino Unido) dice que resultará difícil para su delegación votar sobre la segunda frase del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda del Canadá no omite la idea contenida en esa frase, sino que la refleja en las palabras "cuando recabe su consentimiento". Resulta claro de las disposiciones del artículo 2 que el consentimiento contiene la posibilidad de la negativa. Si bien el texto de dicha Comisión consagra el mismo principio, su delegación prefiere la redacción del Canadá. Propone que se remitan ambos textos al comité de redacción, que podría muy bien considerar examinar la propuesta del Uruguay de que se incorporen los artículos 4, 5 y 6 en el artículo 2.

53. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) solicita que el representante del Canadá aclare si su enmienda pretende o no modificar el fondo del texto original. Si debe interpretarse que la enmienda del Canadá significa que un

Estado no tiene derecho a negarse a recibir una misión especial, será necesario proceder a votación.

54. La Sra. d'HAUSSY (Francia) dice que su delegación concuerda con la interpretación que el representante del Reino Unido ha dado de la enmienda del Canadá.

55. El Sr. HAMBYE (Bélgica) suscribe la opinión expresada por el representante del Reino Unido y apoya su propuesta.

56. El Sr. TATHY (Congo, Brazzaville) concuerda con el representante del Reino Unido en que la enmienda del Canadá no difiere en principio del texto de la Comisión de Derecho Internacional y en que, a la luz de las disposiciones relativas al consentimiento del artículo 2 en su forma enmendada por la Sexta Comisión, la redacción de la enmienda del Canadá es preferible al texto de la Comisión de Derecho Internacional.

57. El Sr. CHAMMAS (Líbano) dice que a efectos prácticos no hay ninguna diferencia de fondo entre el texto de la Comisión de Derecho Internacional y el del Canadá. Sólo hay una diferencia de estilo y de precisión. Espera que el comité de redacción pueda formular un texto generalmente aceptable.

58. El Sr. KIBRET (Etiopía) repite su propuesta anterior de que la Sexta Comisión vote sobre el principio consagrado en el artículo 4 antes de remitir el artículo al comité de redacción. El uso de la palabra "consultado" en el texto de la Comisión de Derecho Internacional es tal vez poco afortunado y no está explicado en el comentario. Conviene aclarar que el artículo no debe interpretarse en el sentido de que el Estado receptor deba ser consultado sobre si el Estado que envía una misión especial a otro Estado puede enviarla, ya que tal disposición infringiría el derecho del Estado que la envía. El Estado consultado sólo tiene el derecho a negarse a recibir la misión.

59. El Sr. LAMPTEY (Ghana) dice que su delegación propuso que se sometiera a votación la enmienda del Canadá a fin de evitar que se repitiera en el comité de redacción el debate de la Sexta Comisión. Es una práctica de todas las conferencias de codificación que cuando se aprueban artículos se los envía al comité de redacción para lograr uniformidad y elegancia. La Sexta Comisión debe seguir dicha práctica en el caso del artículo 4 como lo hizo con el artículo 2. El comité de redacción tendrá libertad para hacer cualquier combinación de artículos que considere necesaria. En vista de las diferencias de opinión en la Sexta Comisión, no sería aconsejable enviar al comité de redacción el texto del artículo 4 de la Comisión de Derecho Internacional y la enmienda del Canadá.

60. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que según la definición de la última frase del artículo 131 del reglamento de la Asamblea General, la propuesta del Canadá es una enmienda. En consecuencia, afecte o no la enmienda del Canadá a la esencia del texto de la Comisión de Derecho Internacional, debe ser sometida a votación en primer lugar.

61. En cuanto a la sugerencia de que se envíe el texto de dicha Comisión y la enmienda al comité de redacción, señala que este último es un órgano pequeño que

no está tan capacitado como la Sexta Comisión en pleno para tomar las decisiones necesarias. Por el otro lado, debe remitirse al comité de redacción la sugerencia de que se combine el artículo 4 con otros artículos.

62. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) recuerda que varias de las enmiendas al artículo 3, que los miembros de la Sexta Comisión consideraron como meros cambios de redacción, resultaron, en la opinión del Consultor técnico, enmiendas de fondo. La Secretaría, en el párrafo 4 de su nota sobre métodos de trabajo y procedimientos (A/C.6/L.646), señaló que, en términos generales, en las conferencias de codificación se someten a votación las enmiendas que plantean cuestiones de principio importantes y parecen suscitar divergencias de opinión que no pueden superarse con un texto de transacción. Queda entonces por determinar si la enmienda plantea importantes cuestiones de principio. A juicio de su delegación ello debe ser resuelto por la Comisión. Por consiguiente, debe someterse a votación la cuestión de si la enmienda del Canadá es de fondo o no.

63. El Sr. ROBERTSON (Canadá) dice que la segunda frase del texto del artículo 4 de la Comisión de Derecho Internacional está expresada en la enmienda del Canadá con las palabras "recabe su consentimiento". Al decir que no hay una diferencia de fondo entre los dos textos porque la enmienda del Canadá no contenga la segunda frase del texto original, el orador sólo quiere decir que si se aprobara la enmienda del Canadá sería un error incluir la segunda frase, no que según la enmienda del Canadá el Estado receptor no tenga derecho a negarse.

64. El Sr. ALLOTT (Reino Unido) dice que, a juicio de su delegación, la palabra "notificarlo" de la enmienda del Canadá contiene el concepto de "consultado" del texto de la Comisión de Derecho Internacional y que la palabra "consentimiento" de la enmienda

del Canadá contiene el concepto de "negarse" del texto de dicha Comisión. En ese entendimiento, su delegación votará a favor de la enmienda del Canadá.

65. El PRESIDENTE invita a los miembros a votar sobre la enmienda del Canadá.

*Por 60 votos contra ninguno y 19 abstenciones queda aprobada la enmienda del Canadá (A/C.6/L.669).*

66. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) dice que su delegación ha votado a favor de la enmienda del Canadá en el entendimiento de que el comité de redacción considerará los problemas derivados de la situación que mencionó en su declaración anterior.

67. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que su delegación se ha abstenido en la votación, no porque estuviera en desacuerdo con el fondo de la cuestión, sino porque se ha sometido a votación la enmienda considerándose que implicaba una cuestión de principio.

68. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que su delegación ha votado a favor de la enmienda del Canadá, pero espera que el comité de redacción considere la enmienda oral de Zambia.

#### Designación del Comité de Redacción

69. El PRESIDENTE anuncia que de conformidad con la decisión adoptada en la 1039a. sesión, designa el Comité de Redacción integrado por Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Irak, Italia, Japón, México, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Democrática del Congo y Unión de República Socialistas Soviéticas. El representante del Irak será el Presidente del Comité de Redacción. El Relator y el Consultor técnico asistirán a las sesiones en sus funciones respectivas.

*Se levanta la sesión a las 18.35 horas.*